Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por fijar fecha para remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 2980
Rad. 017-2006-00439-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el vehículo de placas **VCE-158** de propiedad de la parte demandada, se encuentra embargado (folios 8 Cdno 2.), secuestrado (165 C-2), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (258 C-2), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 52-53), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A. SEÑALAR la **hora de las 2:00 P.M.** del día **20 del mes de noviembre del año 2018**, para que tenga lugar la audiencia de remate de vehículo de placas **VCE-158,** con la siguiente descripción:

CLASE	MICROBUS		COLOR	BLANCO PERLA
MARCA	KIA		MODELO	2004
CARROCERIA	CERRADO		SERIE	KNCTC242247125727
LINEA	MUNI TRUK		CHASIS	KNCTC242247125727
MOTOR	CARECE DE MOTOR		ESTADO DEL VEHICULO	NO ACTIVO

El cual se encuentra ubicado en BODEGAS LA 21 S.A.S., y se encuentra avaluado por un valor **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE. ($20.000.000.oo).**

B.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de octubre de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3761
Rad. 006-2009-01409-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)".*

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 06 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Titulo	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Título*	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030001392469	12/02/2013	$ 69.260,00	469030001757326	29/07/2015	$ 81.860,00
469030001408271	27/03/2013	$ 69.260,00	469030001773416	03/09/2015	$ 81.860,00
469030001416585	12/04/2013	$ 69.260,00	469030001791782	27/10/2015	$ 81.860,00
469030001428729	16/05/2013	$ 69.260,00	469030001813275	15/12/2015	$ 81.860,00
469030001437076	31/05/2013	$ 221.460,00	469030001825050	25/01/2016	$ 163.720,00
469030001445748	27/06/2013	$ 74.880,00	469030001875949	12/05/2016	$ 163.720,00
469030001467765	21/08/2013	$ 149.760,00	469030001885052	07/06/2016	$ 87.591,00
469030001482495	17/09/2013	$ 74.880,00	469030001907117	27/07/2016	$ 87.591,00
469030001498567	18/10/2013	$ 74.880,00	469030001933475	27/09/2016	$ 87.591,00
469030001517561	22/11/2013	$ 74.880,00	469030001972422	14/12/2016	$ 87.591,00
469030001528382	10/12/2013	$ 74.880,00	469030001973724	19/12/2016	$ 87.591,00
469030001544493	20/01/2014	$ 74.880,00	469030001973725	19/12/2016	$ 87.591,00
469030001562709	28/02/2014	$ 69.580,00	469030001985465	20/01/2017	$ 61.940,00
469030001569701	12/03/2014	$ 85.500,00	469030002028443	26/04/2017	$ 175.182,00
469030001584014	23/04/2014	$ 78.260,00	469030002048062	05/06/2017	$ 87.591,00
469030001595197	22/05/2014	$ 78.220,00	469030002048063	05/06/2017	$ 87.591,00

469030001603755	10/06/2014	$ 78.260,00	469030002069627	24/07/2017	$ 87.591,00
469030001617862	18/07/2014	$ 78.260,00	469030002107931	03/10/2017	$ 87.591,00
469030001629488	26/08/2014	$ 78.260,00	469030002115961	23/10/2017	$ 87.591,00
469030001645577	01/10/2014	$ 78.260,00	469030002135751	29/11/2017	$ 87.591,00
469030001661724	11/11/2014	$ 78.260,00	469030002147964	21/12/2017	$ 87.591,00
469030001662666	13/11/2014	$ 78.260,00	469030002155708	12/01/2018	$ 87.591,00
469030001678221	24/12/2014	$ 78.260,00	469030002168410	09/02/2018	$ 87.591,00
469030001690195	29/01/2015	$ 78.260,00	469030002184176	20/03/2018	$ 87.591,00
469030001707084	12/03/2015	$ 72.590,00	469030002197904	18/04/2018	$ 87.591,00
469030001707087	12/03/2015	$ 72.590,00	469030002212801	21/05/2018	$ 87.591,00
469030001718025	14/04/2015	$ 97.619,00	469030002232864	04/07/2018	$ 87.591,00
469030001734587	29/05/2015	$ 81.860,00	469030002244763	30/07/2018	$ 87.591,00
469030001752699	14/07/2015	$ 81.860,00			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 006-2009-01409-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de octubre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante, en el que solicita el levantamiento de una medida cautelar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio No. 2984 / Rad. 011-2015-00554-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso y que recae en el vehículo propiedad de la demandada; revisado el expediente, se observa que la misma fue decretada en folios precedentes a solicitud de la parte demandante.

Para resolver, es del caso citar el Art. 597 del C.G.P. Numeral 1 que a su tenor literario expresa *"...Levantamiento del embargo y secuestro (...) Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no hay litisconsorcio o terceristas..."*

En virtud de lo anterior y dado que quien pidió las medidas cautelares fue la parte demandante, misma que ahora solicita su levantamiento, su solicitud se torna procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto y que recae en el vehículo de placas VCA-363 propiedad de la demandada ELIZABETH ESCOBAR PRIETO. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrense los oficios comunicando la presente decisión a las entidades correspondientes e infórmese que se cancelen los Oficio respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 3125 notificado por estados el 23 de agosto de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3754/ Rad. 011-2015-00554-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 3125 notificado por estados el 21 de agosto de 2018, que resolvió pagar unos depósitos judiciales; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 3125 notificado por estados el 21 de agosto de 2018, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada solicitando se requiera a la Gobernación para que informe sobre las resultas de una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3753/ Rad. 014-2016-00303-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada solicita se requiera al pagador de la Gobernación para que informe sobre las resultas de una medida cautelar; revisado el expediente, se observa que la entidad ya se pronunció y su respuesta fue agregada al expediente, razón por la cual, se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto a folios 27 C-2.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 27 C-2, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2975 / Rad. 014-2016-00303-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2172 del 28 de junio de 2018, que modificó una liquidación de crédito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentes, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...erróneamente Modificó la liquidación del Crédito presentada, omitiendo la liquidación de intereses y capital de la CUOTA NUMERO 8 de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago..."*, razones por las que solicita se revoque la providencia que modificó una liquidación de crédito y en su lugar se proceda aprobar la traída por la parte actora.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 446 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "*...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda*

nacional de aquel y de estos, ***de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo***..." (Subrayado nuestro).

Planteado lo anterior, es claro para el Juzgado que las liquidaciones de créditos que se presenten a esta instancia deben estar acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago, siempre y cuando no se haya modificado en el auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se observa que a folio 113 del C. Ppal., por Auto No. 2172 del 28 de junio de 2018 se modificó una liquidación de crédito y se aprobó la realizada por este Juzgado, cometiendo un error involuntario, dado que se omitió liquidar una de las cuotas reconocidas y cobradas en el mandamiento de pago (Cuota No. 8) y refrendado en el Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, revisada nuevamente la liquidación de crédito que aporta la parte demandante, encuentra el Juzgado que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es procedente aprobarla.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a REPONER el auto interlocutorio No. 2172 de fecha 28 de junio de 2018, dejando sin efecto alguno lo resuelto en dicha providencia y en su defecto se APROBARÁ la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 2172 de fecha 28 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito obrante a folio 105 a 110 del C-1, conforme al Art. 446 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
014-2016-00303-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL D
EJECUCION DE SENTENCIAS DE C

SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la acreedora hipotecaria, solicitando se fije fecha de remate. Sírvase proveer. veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3756
Rad. 005-2015-00627-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiente que el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto; revisado el proceso, se observa que en el certificado de tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 370-257332, existe registrado acreedor con garantía hipotecaria, por lo que de conformidad con el Art. 442 del C.G.P, se ordenara notificar al acreedor mencionado para que realicen las acciones que consideren pertinentes, antes de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTA a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate, REQUERIR a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, para que se sirva realizar la notificación al acreedor hipotecario, para que haga valer sus derechos antes de que el bien objeto de cautela en este asunto, sea rematado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de octubre de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente fijar fecha para remate, por error en la publicación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 2979
Rad. 011-2016-00345-00

De acuerdo con el informe que antecede, respecto a la solicitud de la parte actora de fijar fecha de remate, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. este Despacho encuentra que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-854312**, se encuentra embargado (folio 76), secuestrado (folios 132), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 160), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 114), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A - SEÑALAR la **hora de las 02:00 p.m.** del día **15 del mes de noviembre del año 2018**, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmueble materia de la Litis, ubicado en la **CARRERA 83C No. 46-31 CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE CANEY VIS ETAPA 1 APARTAMENTO 512 TORRE 2** de la ciudad de Cali, el cual se encuentra avaluado por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE $91.267.500.oo**.

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de octubre de 2018**

CARLOS ALBERTO SILCA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2981
Rad. 031-2006-00931-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **JOSE MANUEL ORTIZ SALCEDO.**

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **JOSE MANUEL ORTIZ SALCEDO** identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 6.226.782., en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE CUATRO MILLONES MIL PESOS M/CTE. ($4.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente fijar fecha para remate, por error en la publicación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 2977
Rad. 016-2016-00218-00

De acuerdo con el informe que antecede, respecto a la solicitud de la parte actora de fijar fecha de remate, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. este Despacho encuentra que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-261648**, se encuentra embargado (folio 34-35), secuestrado (folios 48-49 C-2), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 81), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 55), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A - SEÑALAR la **hora de las 02:00 p.m.** del día **13 del mes de noviembre del año 2018**, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmueble materia de la Litis, ubicado en la **CARRERA 11 No. 19-08/12 BARRIO SUCRE** de la ciudad de Cali, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE $55.470.000.oo**.

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silca Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de octubre de 2018**

CARLOS ALBERTO SILCA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, envió oficio en el que informa que no realizo la conversión de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3764
Rad. 022-2017-00599-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, informa que realizo la conversión de los depósitos judiciales que en la página web del banco agrario habían consignados en el proceso de la referencia, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de octubre de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el secuestro de los derechos que tenga el demandado del inmueble. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3759
Rad. 001-2009-00424-00

De acuerdo con el informe que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el secuestro de los derechos que tenga el demandado de los bienes inmuebles No.370-648885; de la revisión al expediente encuentra el despacho que no se cumplen con el requisito expresado en el art 601 de C.G.P.; por lo que previo a ordenar la diligencia de secuestro, se requerirá a la memorialista para que aporte certificado de tradición de los bienes, en el cual se pueda constatar la inscripción del embargo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte certificado de tradición de los bienes, en el cual se pueda constatar la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2988 Rad. 004-2015-00509-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ANA LUCIA COLLAZOS DE AGREGA contra UNITEL S.A. E.S.P. por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, por Secretaría dispóngase el archivo del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora solicitando que se corra traslado a una liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3762 / Rad. 035-2017-00866-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial solicitando que se corra traslado a una liquidación; revisado el expediente se observa que la parte cumplió con la carga de aportar una nueva liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito que obra a folio 63 en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por JAIRO FREDY HOYOS DELGADO quien dice actuar en representación de LUIS CARLOS PALOMEQUE BARRERO solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3763 / Rad. 034-2015-00687-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que está pendiente por resolver memoriales presentados por JAIRO FREDY HOYOS DELGADO quien dice actuar en representación de LUIS CARLOS PALOMEQUE BARRERO; revisado el expediente se observa que los peticionarios no son parte ni apoderados en este asunto, razón por la cual su solicitud se agregará a los autos sin consideración alguna.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

AGREGAR a los autos los documentales que anteceden sin consideración alguna por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3376
Rad. 016-2015-00287-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora informa que en el auto No. 3604 de 18 de septiembre de 2018, se ordenó pagar unos depósitos judiciales a nombre del Banco Fianandina S.A, y no Finandina S.A; por lo que de conformidad a lo preceptuado en el Art 286 del CGP se procederá a corregir el auto No 3604 del 18 de septiembre de 2018.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 156) $26.897.767.16 y costas (fl 63) $1.451.660.00 cuya suma asciende a $4.081.375.19, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE $ 7.117.790.** En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 3604 del 18 de septiembre de 2018, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **BANCO FINANDINA S.A.,** NIT 860051894-6, los títulos judiciales por hasta por valor de **SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE $ 7.117.790**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002155803	12/01/2018	$ 7.117.790,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de octubre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante, en el que solicita el levantamiento de una medida cautelar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio No. 2987 / Rad. 032-2005-00760-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso y que recae en el inmueble propiedad de la parte demandada, para dar cumplimiento al acuerdo de pago suscrito entre las partes; revisado el expediente, se observa que la misma fue decretada en folios precedentes a solicitud de la parte demandante.

Para resolver, es del caso citar el Art. 597 del C.G.P. Numeral 1 que a su tenor literario expresa *"...Levantamiento del embargo y secuestro (...) Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no hay litisconsorcio o terceristas..."*

En virtud de lo anterior y dado que quien pidió las medidas cautelares fue la parte demandante, misma que ahora solicita su levantamiento, su solicitud se torna procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto y que recae en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-247447 propiedad de la demandada PATRICIA CAMPO VELASQUEZ, para poder dar cumplimiento al acuerdo suscrito entre las partes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrense los oficios comunicando la presente decisión a las entidades correspondientes e infórmese que se cancelan los Oficio respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho con liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Sustanciación. No. 3760 / Rad. 021-2016-00459-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora presenta liquidación de crédito, no obstante revisado el asunto se observa que a folio 89 del C. Ppal. reposa Auto aprobador de una liquidación de crédito anterior, por lo que de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. solo se permite la actualización de liquidación de crédito en los casos permitidos en la ley, consecuencialmente se aplicaría en la terminación por pago total de la obligación Art. 461 del C.G.P, para la aprobación del remate Art. 455 del mismo estatuto y después de la entrega de depósitos judiciales Art. 447 de la misma norma, si el caso lo amerita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA la anterior liquidación de crédito aportada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio No. 2986/ Rad. 030-2008-00505-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada RUBIEL ANTONIO BEDOYA CAMACHO identificada con CC. No. 96.360.869, en las entidades relacionadas en el memorial que antecede. Limítese la medida a la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.oo m/cte.)

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. _170_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio No. 2985/ Rad. 030-2004-00295-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada JUSTO PASTOR CORTEZ LANDAZURI identificada con CC. No. 87.431.968, en las entidades relacionadas en el memorial que antecede. Limítese la medida a la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.oo m/cte.)

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. _170_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora solicitando que se corra traslado a una liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3757 / Rad. 033-2015-00466-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial solicitando que se corra traslado a una liquidación; revisado el expediente se observa que la parte cumplió con la carga de aportar una nueva liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito que obra a folio 48 en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandada solicitando la reducción de embargos. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de sustanciación No. 3758 / Rad. 020-2012-00684-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandada presenta memorial en el que pretende la reducción de los embargos decretados toda vez que las medidas consumadas afectan su mínimo vital; para resolver es necesario remitirse al Art. 600 y 599 del C.G.P que refieren que la reducción opera cuando las medidas decretadas sean excesivas; revisado el asunto, se observa que las medidas cautelares practicadas y que fueron efectivas no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación, razón por la cual no es procedente acceder a la reducción de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de reducción de embargo solicitado por la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
020-2012-00684-00

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2976/ Rad. 032-2010-00545-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 22 de septiembre de 2016, notificada por estados el 26 de septiembre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LUIS ALBERTO TELLO CERON contra CONSTRUCTORA BAC LTDA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2982/ Rad. 033-2012-00826-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 22 de septiembre de 2016, notificada por estados el 26 de septiembre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"…2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*…" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FENALCO contra CONSTRUCUTORA LASKA LTDA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2983/ Rad. 003-2005-00496-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 23 de septiembre de 2016, notificada por estados el 27 de septiembre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"…2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SISTEMCOBRO S.A.S. contra FANNY MONICA MARTINEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso supeditada a la entrega de depósitos judiciales, advirtiendo que el monto solicitado obedece a la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de sustanciación No. 3756/ Rad. 003-2013-00824-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante presenta solicitud de terminación supeditada a la entrega de depósitos judiciales por el valor de $432.691,13 M/Cte., advirtiendo que el monto de dinero solicitado obedece a la liquidación de crédito actualizada.

Revisado el expediente, se observa que dicha liquidación de crédito no fue tenida en cuenta por existir otra anterior, en virtud de ello, previo a resolver esta solicitud se hace necesario correr traslado a la liquidación de crédito para su posterior aprobación, pago de títulos y finalmente terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a resolver el memorial presentado por la parte demandante, POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito obrante a folio 99 y 99 del C-1 conforme al Art. 446 del C.G.p.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario